

SESIONES ORDINARIAS

2005

ORDEN DEL DIA N° 2696

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA, DE LEGISLACION DEL TRABAJO, DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE LEGISLACION PENAL

Impreso el día 12 de julio de 2005

Término del artículo 113: 21 de julio de 2005

SUMARIO: Ley para disminuir la morosidad y la evasión en materia de seguridad social. (60-P.E.-2004.)

del hecho imponible, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

III. Dictamen de minoría.

IV. Dictamen de minoría.

TITULO II

De la determinación de oficio de los recursos de la seguridad social. Presunciones

Art. 2° – Sin perjuicio de que la determinación de los aportes y contribuciones de la seguridad social se efectúa mediante declaración jurada del empleador o responsable, de conformidad con el artículo 11 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y que dicha declaración posee los efectos obligacionales indicados en el artículo 13 de dicha ley –ambos artículos aplicables a la materia en virtud de lo normado por el artículo 21 del decreto 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por la ley 24.447–, cuando no se hayan presentado dichas declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

La determinación de oficio se realizará mediante el procedimiento dispuesto por la ley 18.820 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 3° – Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos carezca de los elementos necesarios para establecer la existencia y cuantificación de los aportes y contribuciones de la seguridad social, por falta de suministro de los mismos o por

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Legislación Penal han tomado en consideración el mensaje 1.354/04 del 4 de octubre de 2004 y proyecto de ley tendiente a establecer nuevas herramientas para disminuir la morosidad y la evasión en materia de seguridad social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Del principio de interpretación y aplicación de las leyes en materia de los recursos de la seguridad social

Artículo 1° – A los fines de la aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social, para la interpretación de las leyes aplicables y la determinación de la verdadera naturaleza

resultar insuficientes o inválidos los aportados, podrá efectuar la estimación de oficio, la cual se fundará en los hechos y circunstancias ciertos y/o en indicios comprobados que, por su vinculación o conexión con lo que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida de dichas obligaciones.

Art. 4° – En materia de seguridad social, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo para un tercero se realiza en virtud de un contrato laboral pactado –expresa o tácitamente– por las partes.

Art. 5° – A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general que:

- a) La fecha de ingreso del trabajador es anterior a la alegada por el empleador, cuando este último no haya cumplido con la debida registración del alta de la relación laboral en los términos que fijan las normas legales y reglamentarias. En tal caso, se podrán tomar indicios que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral;
- b) Los asociados a cooperativas de trabajo son empleados en relación de dependencia, de quien utilice sus servicios para la consecución del objetivo principal de su propia actividad;
- c) La cantidad de trabajadores declarados o el monto de la remuneración imponible consignados por el empleador son insuficientes, cuando dichas declaraciones no se compadezcan con la realidad de la actividad desarrollada. A dichos fines, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá efectuar la determinación en función de índices que pueda obtener, tales como el consumo de gas, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad.

Los indicios enumerados en el párrafo precedente de este inciso son meramente enunciativos y su utilización deberá realizarse en forma combinada y uniforme, y aplicarse proyectando datos del mismo empleador de ejercicios anteriores o de terceros, cuando se acredite fundadamente que desarrollan una actividad similar;

- d) En el caso de trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo, en convenios

colectivos de trabajo, paritarias, laudos, estatutos o agrupados bajo otra normativa dictada por la entidad que regule la relación laboral, la remuneración es la establecida por el convenio o la normativa que corresponda, proporcionalmente a la cantidad de horas o días trabajados, de acuerdo con la actividad o especialidad desempeñada.

Art. 6° – A los fines de lo dispuesto en este título, la determinación de los aportes y contribuciones de la seguridad social efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre la base de las estimaciones e índices señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del empleador o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en elementos y medios probatorios fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

Art. 7° – Cuando por las circunstancias del caso sea imposible la identificación de los trabajadores ocupados, excepcionalmente la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá implementar la determinación en forma global del total de aportes y contribuciones omitidos.

Los ingresos –totales o parciales– que se produzcan respecto de la deuda así determinada, sólo podrán ser imputados por el empleador a cuenta de contribuciones patronales, al momento de presentar las declaraciones juradas determinativas –originales o rectificativas– en las que se individualice a los trabajadores involucrados en la determinación.

TITULO III

De la contratación de cooperativas de trabajo. Solidaridad

Art. 8° – En los casos en que no sea de aplicación la presunción indicada en el artículo 5°, inciso b), las empresas que contraten a cooperativas de trabajo serán solidariamente responsables de las obligaciones que, para con el Sistema Unico de la Seguridad Social, se hayan devengado por parte de los asociados de dichas cooperativas durante los períodos comprendidos en la respectiva contratación, hasta el monto facturado por la cooperativa.

TITULO IV

Agentes de información, de retención y percepción de los recursos de la seguridad social. Sanciones

Art. 9° – El incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos a presentar las declaraciones juradas informativas –originales o rectificativas– previstas en los regímenes de información propia

del empleador o responsable, o de información de terceros, respecto de los recursos de la seguridad social, será sancionado con las multas previstas en el artículo incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 10. – Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención o percepción en los regímenes establecidos para el ingreso de las obligaciones correspondientes al Sistema Unico de la Seguridad Social –excluidos los empleadores por la obligación de retener e ingresar los aportes de sus trabajadores dependientes– serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 45 y 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando incurran en las conductas tipificadas en los mencionados artículos.

Art. 11. – Las multas indicadas en los dos (2) artículos precedentes se aplicarán siguiendo el procedimiento vigente en la Administración Federal de Ingresos Públicos para la imposición de las sanciones contempladas por las leyes 17.250 y sus modificaciones y 22.161, correspondiente a las infracciones cometidas por los empleadores y trabajadores autónomos, relativas a los recursos de la seguridad social.

Art. 12. – La impugnación que realicen los obligados contra las actas de infracción que determinen las multas a que se refieren los artículos 9° y 10, tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 11 y concordantes de la ley 18.820 y artículo 11 de la ley 21.864, modificada por la ley 23.659 y, en su caso, el artículo 39 bis del decreto ley 1.285 de fecha 4 de febrero de 1958, modificado por la ley 24.463.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por cada mes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos habilitará a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes, la posibilidad de pago por parte del empleador de los aportes retenidos a sus dependientes y de las

retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social.

TITULO V

De la apelación judicial de las determinaciones de deuda de los recursos de la seguridad social

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.473, modificado por la ley 24.463, por el siguiente:

Artículo 9°: Los recursos contencioso administrativos enumerados en los incisos *b)*, *c)*, y *d)*, del artículo 39 bis del decreto ley 1.285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada si el recurrente se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los cuarenta y cinco (45) días si se domicilia en el interior del país.

TITULO VI

Del régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico. Tratamiento en el impuesto a las ganancias

Art. 15. – El régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico instituido por el título XVIII de la ley 25.239 es de aplicación obligatoria para aquellos sujetos que prestan servicio dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, en los términos previstos en la referida norma, sea que dichos sujetos encuadren como empleados en relación de dependencia –de conformidad con lo establecido por el Estatuto del Personal del Servicio Doméstico, aprobado por el decreto ley 326 de fecha 14 de enero de 1956 y su reglamentación– o como trabajadores independientes.

Art. 16. – A efectos de la determinación del impuesto a las ganancias –regulado por la ley del citado gravamen, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones–, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas –ambas residentes en el país– que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

- a) A los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados;
- b) Para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el artículo 3° del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el artículo 21 de la ley 25.239.

La deducción prevista en el presente artículo tendrá el carácter de deducción general y se imputará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 31 de la reglamentación de la ley del referido impuesto para la compensación de quebrantos del ejercicio.

Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso a) del artículo 23 de la ley del gravamen.

En todo lo no dispuesto en este artículo serán de aplicación las normas establecidas por la ley del mencionado impuesto y por su reglamentación.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 17. – Las disposiciones legales y reglamentarias atinentes a los recursos de la seguridad social mantendrán su plena vigencia, en la medida que no se contradigan u opongan con las contenidas en la presente ley.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de junio de 2005.

Carlos D. Snopek. – Saúl E. Ubaldini. – Angel E. Baltuzzi. – Rafael A. González. – Juan C. Sluga. – Heriberto E. Mediza. – Gustavo A. Marconato. – Roque T. Alvarez. – Alfredo N. Atanasof. – Jesús A. Blanco. – Adriana R. Bortolozzi de Bogado. – Carlos R. Brown. – Gustavo J. Canteros. – Daniel Carbonetto. – Luis F. J. Cigogna. – Alberto A. Coto. – Jorge C. Daud. – Silvia G. Esteban. – Julio C. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – José R. Mongeló. – Stella M. Peso. – Rodolfo Roquel. – Diego H. Sartori. – Carlos A. Sosa. – Juan M. Urtubey. – Daniel A. Varizat.

En disidencia parcial:

Alejandro O. Filomeno. – Guillermo E. Alchouron. – Víctor H. Cisterna.

En disidencia total:

Miguel A. Giubergia. – Aldo C. Neri. – Guillermo M. Cantini. – Cynthia G. Hernández. – Roberto R. Iglesias. – Juan J. Minguez. – Nélide B. Morales. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Horacio F. Pernasetti. – Claudio J. Poggi. – Margarita R. Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Legislación Penal en la consideración del mensaje 1.354 del 4 de octubre de 2004 y proyecto de ley tendiente a establecer nuevas herramientas para disminuir la morosidad y la evasión en materia de seguridad social, cuyo dictamen acompaña este informe; acuerdan en que resulta innecesario abundar en otros conceptos que los expuestos en él.

Carlos D. Snopek.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de octubre de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer nuevas herramientas para disminuir la morosidad y la evasión en materia de seguridad social.

Las propuestas que surgen del proyecto adjunto encuentran fundamento en la necesidad de otorgar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción a cargo de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución fiscal de los recursos de la seguridad social, nuevas facultades que, juntamente con las atribuciones que ya le fueran otorgadas por el decreto 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por la ley 24.447 de presupuesto para el ejercicio 1995 y sus modificaciones, conduzcan a profundizar las verificaciones y controles necesarios para combatir la evasión previsional.

1. Principio de la realidad económica

En el título I del proyecto de ley se dispone la aplicación a los recursos de la seguridad social del principio de la realidad económica previsto en los artículos 1° y 2° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para la interpretación de las leyes aplicables y la determinación de la verdadera naturaleza jurídica del hecho imponible en el ámbito de la seguridad social.

Este principio, ya consagrado por la doctrina y jurisprudencia en materia impositiva, permitirá indagar sobre la naturaleza del hecho y la base imponible apartándose de la estructura jurídica de que puede estar investido, a fin de encubrir situaciones fácticas y legales que conllevan a la evasión y elusión de los distintos subsistemas que conforman el Sistema Único de la Seguridad Social.

Este método de interpretación normativa es un aporte más que se suma a las facultades y atribuciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos y que coadyuvará a reforzar los instrumentos que permitan la implementación de planes para combatir el empleo no registrado y la remuneración encubierta al amparo de ropajes jurídicos que ocultan la verdadera realidad económica en la que se encuadra la actividad del contribuyente.

En este contexto es de destacar que la figura de la cooperativa de trabajo resulta ser uno de los casos de singular trascendencia en razón de que su utilización no responde a los fines para la cual fue creada, habiéndosela utilizado como un tipo societario para encubrir prestaciones laborales en relación de dependencia.

2. Determinación de oficio

El proyecto de ley amplía las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar deuda de oficio cuando los contribuyentes no hayan presentado declaraciones juradas determinativas o resulten impugnables las presentadas, mediante datos que permitan la liquidación en forma cierta del monto del gravamen o, en su defecto, por aplicación de presunciones que se vinculen con el hecho y la materia imponible objeto de verificación.

En tal sentido la determinación sobre la base presunta se encuentra pautada en el título II, artículos 2°, 3° 4°, 5°, 6° y 7° del proyecto de ley, en los que se establecen a título enunciativo presunciones de carácter general para la estimación de oficio de las obligaciones adeudadas.

Cabe señalar que se dispone la presunción, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo para un tercero se realiza en virtud de un contrato laboral pactado expresa o tácitamente por las partes.

Asimismo, se establecen presunciones en cuanto a la fecha de ingreso cuando el trabajador no se encuentra registrado conforme a la legislación vigente o cuando la cantidad de trabajadores y el monto de la remuneración imponible declarados no se compadezcan con la actividad desarrollada. Tanto en estos supuestos cuanto en aquellos cuyas características hagan presumir evasión, se podrán utilizar datos de la actividad del sujeto investigado o de otros empleadores de la misma actividad para verificar la verdadera composición de la materia imponible y la determinación de deuda, en función a elementos, indicadores económicos y otros antecedentes que se utilicen a esos efectos (salarios, facturación de obra, consumo de servicios energéticos, etcétera).

Por otra parte se garantiza el derecho de defensa del contribuyente, en tanto demuestre la inexactitud de la deuda determinada mediante comproban-

tes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

En cuanto al procedimiento para la determinación de la deuda, se dispone que será de aplicación el establecido en la ley 18.820 y sus normas reglamentarias y complementarias.

3. Cooperativas de trabajo

La utilización de la figura de la cooperativa de trabajo ha sido, generalmente, utilizada con una finalidad distinta a la que le dio origen. En efecto se busca la contratación de mano de obra sin pagar las obligaciones de la seguridad social.

Con el propósito de combatir, este fraude legal, lograr el efectivo ingreso de los aportes y contribuciones de los dependientes y proteger el acceso a la cobertura de las prestaciones de naturaleza previsional por parte de los asociados, el proyecto de ley contempla dos (2) aspectos relativos a esta temática.

El primero se encuentra tratado en el título II, relativo a las presunciones para la determinación de oficio, ya comentado anteriormente, en tanto se prevé, como presunción en el artículo 5°, inciso b), que “Los asociados a cooperativas de trabajo son empleados en relación de dependencia, de quien utilice sus servicios para la consecución del objetivo principal de su propia actividad”. La presunción se orienta a calificar como dependientes de la parte contratante a aquellos trabajadores que son empleados para el cumplimiento de la actividad de quien los contrató.

En caso contrario, y en tanto no se de el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se establece, en el título III –artículo 8°–, la solidaridad del contratante por las obligaciones con el Sistema Único de la Seguridad Social que se hayan devengado por parte de los asociados a dichas cooperativas durante los períodos comprendidos en la respectiva contratación.

4. Agentes de información y retención

En el ámbito de la seguridad social, no existe un régimen de multas que permita sancionar administrativa y penalmente a los agentes de retención y percepción que no cumplan con su deber de retener o percibir o que, habiéndolo hecho, no depositen los montos retenidos o percibidos de terceros, tal como se encuentra contemplado en la legislación impositiva. Tampoco existen mecanismos para sancionar administrativamente a los agentes de información que no cumplan con la obligación impuesta.

En este contexto es de señalar que la Administración Federal de Ingresos Públicos ha instrumentado regímenes de retención de contribuciones patronales de la seguridad social para empresas que contratan servicios de limpieza, construcción, em-

presas proveedoras de vales alimentarios y la Asociación del Fútbol Argentino, estando en estudio su extensión a otros rubros.

Conforme a lo expuesto resulta conducente proceder a la homogeneización de los regímenes sancionatorios aplicables a los agentes de retención y/o percepción que no cumplan con las normas en vigencia.

Así, el proyecto de ley establece, en el título IV: a) la aplicación de las sanciones previstas contra las infracciones a los regímenes de información, de retención y de percepción –artículo agregado a continuación del artículo 39 y artículos 45 y 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones–, consistentes en multas por incumplimiento formal, omisión o defraudación y b) la tipificación como delito en la Ley Penal Tributaria de la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social retenidos o percibidos conforme a los regímenes creados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y no ingresados –sustitución del artículo 9° de la ley 24.769 y sus modificaciones.

En lo atinente a la imposición de las sanciones y la impugnación de las mismas se deja establecido que serán de aplicación los procedimientos contemplados por las leyes 17.250 y sus modificaciones y 22.161 y los previstos en el artículo 11 de la ley 18.820 y en el artículo 11 de la ley 21.864 y sus normas modificatorias y complementarias.

5. Plazo para apelar ante la Cámara Federal de la Seguridad Social

El plazo que rige para apelar ante el citado tribunal es de noventa (90) días cuando el contribuyente se domiciliare en el interior del país. Dicho plazo resulta excesivo, teniendo en cuenta la disponibilidad de medios tecnológicos con que se cuenta y la facilidad que poseen los contribuyentes de presentar su recurso ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la que se encuentre inscrito.

En consecuencia, se propicia en el título V –artículo 14–, la sustitución del artículo 9° de la ley 23.473, modificado por la ley 24.463 fijando un plazo de treinta (30) días para apelar las resoluciones administrativas emanadas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin hacer distinción alguna, así el contribuyente se domicilie en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el interior del país.

De esta forma se otorga mayor celeridad a la tramitación de las impugnaciones de deuda en materia de seguridad social, compatibilizándose el nuevo plazo con el vigente para las apelaciones de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Nación administración descentralizada en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

6. Empleados del servicio doméstico. Tratamiento en el impuesto a las ganancias

Actualmente coexisten diversos regímenes para determinar las obligaciones de aportes del personal citado, lo que implica, asimismo, distintas modalidades de recaudación. Esta dualidad y complejidad entorpecen el control del ingreso de las obligaciones.

A fin de dar debido tratamiento a esta problemática, el proyecto de ley define en su título VI –artículo 15– como de aplicación obligatoria para dicho universo de trabajadores, el régimen instituido por el título XVIII de la ley 25.239, así se encuentren en relación de dependencia, conforme a las prescripciones del decreto ley 326 de fecha 14 de enero de 1956 o revistan el carácter de trabajadores autónomos.

Por otra parte y con el propósito de incentivar la regularización de dichos trabajadores se prevé deducir como gasto en el impuesto a las ganancias, hasta un límite, el sueldo pagado al personal y las contribuciones patronales indicadas en el artículo 3° del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el artículo 21 de la ley 25.239.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.354

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social y Legislación Penal han tomado en consideración el mensaje 1.354/04, del 4 de octubre de 2004, y proyecto de ley tendiente a establecer nuevas herramientas para disminuir la morosidad y la evasión en materia de seguridad social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY ANTIEVASION

TITULO I

Del principio de interpretación y aplicación de las leyes en materia de los recursos de la seguridad social

Artículo 1° – A los fines de la aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social, para la interpretación de las leyes apli-

cables y la determinación de la verdadera naturaleza del salario diferido o carga social, no serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683, (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), por tratarse de una norma referida a “impuestos”, de ajena temática al derecho de trabajo y de la seguridad social, con excepción de lo dispuesto en esta ley.

TITULO II

De la determinación de oficio de los recursos de la seguridad social. Presunciones

Art. 2° – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, podrá proceder a determinar la deuda de oficio de los aportes y contribuciones a la seguridad social previo cargo que resultare del acta de inspección efectuada “in situ” en el establecimiento y acompañada mediante prueba fehaciente o presunciones precisas y concordantes y no hubiere sido impugnada por el interesado.

La determinación de oficio se realizará mediante el procedimiento dispuesto por la ley 18.820 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 3° – Cuando el empleador impugne el cargo formulado se procederá conforme lo estipulado en el artículo 9° de la ley 23.473 ante la Secretaría de Seguridad Social en los términos expresados en el artículo 14 de la presente.

Art. 4° – En materia de seguridad social, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo para un tercero se realiza en virtud de un contrato laboral pactado –expresa o tácitamente– por las partes.

Art. 5° – A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establece que:

- a) La fecha de ingreso del trabajador es anterior a la alegada por el empleador, cuando éste último no haya cumplido con la debida registración del alta de la relación laboral en los términos que fijan las normas legales y reglamentarias. En tal caso, se podrán tomar indicios que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral;
- b) La cantidad de trabajadores declarados o el monto de la remuneración imponible consignados por el empleador son insuficientes, cuando dichas declaraciones no se compadezcan con la realidad de la actividad desarrollada. En ningún caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá efectuar la determinación de la deuda en función de índices, tales como el consumo de gas o de energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del

mismo, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad.

Estas presunciones serán nulas de nulidad absoluta;

- c) En el caso de trabajadores comprendidos en convenios colectivos de trabajo o agrupados bajo otra normativa dictada por la entidad que regule la relación laboral, la remuneración es la establecida por el convenio o la normativa que corresponda, proporcionalmente a la cantidad de horas o días trabajados, de acuerdo con la actividad o especialidad desempeñada, excepto que se acredite una remuneración superior;
- d) Deróguense los artículos 103 bis, el segundo párrafo del artículo 105, 105 bis y 223 bis de la ley 20.744. Deróguense los artículos 9°, 34, incisos 2 y 3 y 188 de la ley 24.241. Deróguense los decretos 281/85, 137/97, 814/01, 815/01, 1.406/01, 1.009/01, 491/04, 809/04 y 817/04;
- e) Queda prohibido al Estado nacional, en cualquiera de sus tres poderes, la celebración de contratos de locación de servicios para desempeñar funciones normales y habituales de planta. Las provincias adheridas al SIJP, cuando tuvieran personal bajo la modalidad de “locación de servicios” para desempeñar funciones normales y habituales de planta deberán efectuar al SIJP los aportes y contribuciones del personal dependiente;
- f) Deróguense las leyes 25.165 y 25.855.

Art. 6° – A los fines de lo dispuesto en este título, la determinación de las cargas sociales efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre la base de las pautas señaladas tiene presunción de legitimidad, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en cualquier medio probatorio de los contemplados en el Código de Procedimientos Civil y Comercial, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

Art. 7° – Cuando se efectuare cargos por falta de aportes y contribuciones sobre trabajadores sin registrar o registrados indebidamente deberán identificarse concretamente las personas dependientes. Cuando por las circunstancias del caso sea imposible la identificación de los trabajadores ocupados, excepcionalmente la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá implementar la determinación en forma global del total de aportes y contribuciones omitidos.

Los ingresos –totales o parciales– que se produzcan respecto de la deuda así determinada, sólo po-

drán ser imputados por el empleador a cuenta de contribuciones patronales, al momento de presentar las declaraciones juradas determinativas –originales o rectificativas– en las que se individualice a los trabajadores involucrados en la determinación.

TITULO III

De la contratación de cooperativas de trabajo. Solidaridad

Art. 8° – En los casos en que no sea de aplicación la presunción indicada en el artículo 5°, inciso *b*), las empresas que contraten a cooperativas de trabajo serán solidariamente responsables de las cargas sociales que, para con el Sistema Unico de la Seguridad Social, se hayan devengado por parte de los asociados de dichas cooperativas durante los períodos comprendidos en la respectiva contratación, hasta el monto facturado por la cooperativa.

TITULO IV

Agentes de información, de retención y percepción de los recursos de la seguridad social. Sanciones

Art. 9° – El incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos a presentar las declaraciones juradas informativas –originales o rectificativas– previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, respecto de los Recursos de la Seguridad Social, será sancionado con las multas previstas en el artículo incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 10. – Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención o percepción en los regímenes establecidos para el ingreso de las obligaciones correspondientes al Sistema Unico de la Seguridad Social –excluidos los empleadores por la obligación de retener e ingresar los aportes de sus trabajadores dependientes– serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 45 y 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando incurran en las conductas tipificadas en los mencionados artículos.

Art. 11. – Las multas indicadas en los dos (2) artículos precedentes se aplicarán siguiendo el procedimiento vigente en la Administración Federal de Ingresos Públicos para la imposición de las sanciones contempladas por las leyes 17.250 y sus modificaciones y 22.161, correspondiente a las infracciones cometidas por los empleadores y trabajadores autónomos, relativas a los recursos de la seguridad social.

Art. 12. – La impugnación que realicen los obligados contra las actas de infracción que determinen las multas a que se refieren los artículos 9° y

10, tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 11 y concordantes de la ley 18.820 y artículo 11 de la ley 21.864, modificada por la ley 23.659 y, en su caso, el artículo 39 bis del decreto ley 1.285 de fecha 4 de febrero de 1958, modificado por la ley 24.463.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por cada mes.

TITULO V

De la apelación judicial de las determinaciones de deuda de los recursos de la seguridad social

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.473, modificado por la ley 24.463, por el siguiente:

Artículo 9°: Los recursos contencioso-administrativos enumerados en los incisos *b*), *c*), y *d*), del artículo 39 bis del decreto ley 1.285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravio ante la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y dentro de los treinta (30) días de notificada, si el interesado se domiciliare en la Capital Federal. De noventa (90) días, si se domiciliare en el interior del país o en el extranjero. Si el interesado se domiciliare en el interior del país, podrá optar por presentar el recurso ante el juez federal de su domicilio, quien remitirá las actuaciones a la Cámara.

TITULO VI

Del régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico. Tratamiento en el impuesto a las ganancias

Art. 15. – El régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico instituido por el título XVIII de la ley 25.239 es de aplicación obligatoria para aquellos sujetos que prestan servicio dentro de la vida doméstica y que no importen para

el dador de trabajo lucro o beneficio económico, en los términos previstos en la referida norma, sea que dichos sujetos encuadren como empleados en relación de dependencia –de conformidad con lo estipulado por el Estatuto del Personal del Servicio Doméstico, aprobado por el decreto ley 326 de fecha 14 de enero, de 1956 y su reglamentación– o como trabajadores independientes.

Art. 16. – A efectos de la determinación del impuesto a las ganancias –regulado por la ley del citado gravamen, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones–, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas –ambas residentes en el país– que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

- a) A los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados;
- b) Para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el artículo 3° del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el artículo 21 de la ley 25.239. La deducción prevista en el presente artículo tendrá el carácter de deducción general y se imputará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 31 de la reglamentación de la ley del referido impuesto para la compensación de quebrantos del ejercicio.

Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso a) del artículo 23 de la ley del gravamen.

En todo lo no dispuesto en este artículo serán de aplicación las normas establecidas por la ley del mencionado impuesto y por su reglamentación.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 17. – Las disposiciones legales y reglamentarias atinentes a los recursos de la seguridad social mantendrán su plena vigencia, en la medida que no se contradigan u opongan con las contenidas en la presente ley.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 29 de junio de 2005.

*Alberto J. Piccinini. – José A. Pérez. –
María A. González. – Laura C. Musa. –
Héctor T. Polino.*

INFORME

Honorable Cámara:

Bajo la excusa de aumentar la recaudación de los aportes y contribuciones a la seguridad social el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo no hace más que continuar con las políticas iniciadas en la década de los noventa de transformar el salario diferido de los trabajadores en “impuestos”.

No sólo así lo manifiesta expresamente sino que pretende aplicar para esta recaudación una normativa que le es ajena. Por ello será un fracaso cualquier intento de mejora si se le da tratamiento impositivo sin garantías para el trabajador sobre el cómputo futuro de dichos pagos y sin garantías de que la nueva modalidad ayudará a combatir el trabajo en negro y las remuneraciones en negro. El proyecto legaliza la nefasta práctica de no enviar inspectores a las empresas y no corroborar “in situ” la situación laboral de los dependientes. Se pretende inspeccionar el trabajo desde el simple cruce de datos informáticos. Con ello, además que nada se detecta, se vulnera el derecho de los empleadores, ya que pueden producirse injusticias de tamaño magnitud como llevar a un inocente a la quiebra o el cierre definitivo de las fuentes de trabajo.

Los cargos efectuados sin prueba de los hechos colmarán de juicios la justicia federal y causarán un grave daño al mercado de trabajo formal.

La inversión de la carga de la prueba que producen los artículos 2° y 6° del proyecto del Poder Ejecutivo, enviará las causas judiciales no sólo a la cámara federal sino al Tribunal de la OEA por violación del Pacto de San José de Costa Rica.

Cuando el organismo de recaudación efectúa un cargo por omisión de aportes y contribuciones debe acreditar fehacientemente los hechos. Admitir lo contrario es otorgar a la AFIP un arma con la que podrá perseguir a las “empresas” enemigas y favorecer a las “empresas amigas”. Los cargos deben ser probados y las determinaciones de oficio sólo son admisibles cuando se sustentan en los hechos y el derecho que le sirven de causa y han sido consentidas por el empleador. Caso contrario, sólo los jueces podrán decidir sobre la cuestión.

Sorprende asimismo la modificación que se propicia sobre el artículo 9° de la ley 23.473 ya que lesiona los intereses de todos los empleadores que se encuentran radicados en el interior del país, privilegiándose a las empresas que tienen domicilio en la Capital ya que por su cercanía les resulta sencillo un plazo de treinta días.

La supresión del plazo especial para los empleadores radicados en provincias vulnera el artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que quienes no son iguales no pueden tratarse igual.

Por su parte el artículo 1° atenta contra el principio de especificidad de las leyes. Los artículos 2° y

3° vulneran el artículo 19 de la Constitución Nacional y dan un duro golpe al mundo laboral, ya que efectuar cargos por meras presunciones sólo despierta temores y rencores contra los sistemas de seguridad social, avalando los cambios culturales de los años 90 donde se propicia que es mejor comprar jubilación y salud en el mercado que colaborar en la masa de recursos solidarios.

El desmantelamiento de los cuerpos de inspectores, la no participación del Ministerio de Trabajo, en una cuestión que le compete primordialmente, y la prevención de considerar “impuestos” lo que es “salario” es la tónica del proyecto del Poder Ejecutivo. Las políticas públicas desde 1991 no han variado en cuanto a la creación de mano de obra barata, disminuyendo a su mínima expresión el salario indirecto, creando rubros no remunerativos y admitiendo “contratos de locación de servicios” que son claramente relaciones laborales encubiertas. En vez de solucionar esta cuestión vital y de fondo (que acrecentó el desempleo, al contrario de lo que se pregonaba) se pretende recaudar más utilizando métodos antidemocráticos contrarios a los principios republicanos de gobierno y en detrimento de elementales principios de seguridad jurídica.

Pretende recaudarse más sin modificar la Ley de Contrato de Trabajo que transformó en no remuneración rubros claramente remuneratorios, sin eliminar la baja de los aportes y contribuciones y sin prohibir las locaciones de servicios en ámbitos como el propio Estado nacional y dicha pretensión lo es a costa de violar, aun más el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Los métodos propuestos por el Poder Ejecutivo no “protegen el trabajo”, “protegen la recaudación”, no se sabe a qué fines porque quienes inspiraron el proyecto no llegan a entender que en esta materia no se recauda para el fisco sino para los trabajadores. Toda la propuesta es incongruente, haciendo peligrar las fuentes de trabajo. De igual modo mantener la vigencia de decretos que avalan remuneraciones encubiertas o formas de trabajo encubierto como el decreto que crea las “sociedades laborales”, es seguir fomentando la verdadera evasión. De la misma forma, las pasantías laborales y la ley del voluntariado no son más que instrumentos para “explotar” a personas sin trabajo y desfinanciar los sistemas de seguridad social.

Por lo expuesto, corresponde presentar el dictamen de minoría que respeta el derecho de defensa, propicia la intervención del Ministerio de Trabajo en la cuestión, blanquea los rubros remuneratorios que no efectúan aportes y ubica la materia en el derecho del trabajo de donde nunca debió haber salido.

*María A. González. – Laura C. Musa. –
Alberto J. Piccinini.*

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Legislación Penal han tomado en consideración el mensaje 1.354 del 4 de octubre de 2004 y proyecto de ley tendiente a establecer nuevas herramientas para disminuir la morosidad y la evasión en materia de seguridad social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Del principio de interpretación y aplicación de las leyes en materia de los recursos de la seguridad social

Artículo 1° – A los fines de la aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social, para la interpretación de las leyes aplicables y la determinación de la existencia y cuantificación de la obligación de ingresar los aportes y contribuciones, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

TITULO II

De la determinación de oficio de los recursos de la seguridad social. Presunciones

Art. 2° – La determinación de los aportes y contribuciones de la seguridad social se efectúa mediante declaración jurada del empleador o responsable, de conformidad con el artículo 11 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, conservando los efectos obligacionales indicados en el artículo 13 de dicha ley, ambos artículos aplicables a la materia en virtud de lo normado por el artículo 21 del decreto 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por la ley 24.447.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se hayan presentado dichas declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas por no representar la realidad constatada, la AFIP, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, procederá a determinar de oficio y a liquidar los aportes y contribuciones omitidos, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dichas obligaciones, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquéllas.

La determinación de oficio se realizará mediante el procedimiento dispuesto por la ley 18.820 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 3° – Cuando la AFIP carezca de los elementos necesarios para establecer la existencia y cuantificación de los aportes y contribuciones de la seguridad social, por falta de suministro de los mismos o por resultar insuficientes o inválidos los aportados, podrá efectuar la estimación de oficio, la cual se fundará en los hechos y circunstancias ciertos, y en indicios fehacientemente comprobados que, por su vinculación o conexión con lo que las leyes respectivas prevén como generadores de la obligación de ingresar aportes y contribuciones, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y medida de dicha obligación tributaria.

Todas las presunciones establecidas por esta ley operarán solamente en caso de inexistencia de prueba directa, y dejarán siempre a salvo la prueba en contrario.

Art. 4° – En materia de seguridad social, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo habitual para un tercero se realiza en virtud de un contrato laboral pactado, sea expresa o tácitamente, por las partes.

Art. 5° – Respecto de la relación laboral, podrá tomarse como presunción general que:

- a) La fecha de ingreso del trabajador es anterior a la alegada por el empleador, cuando éste último no haya cumplido con la debida registración del alta de la relación laboral en los términos que fijan las normas legales y reglamentarias. En tal caso, la presunción deberá fundarse en pruebas o indicios graves, precisos y concordantes que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral;
- b) Los asociados a cooperativas de trabajo que actúan como agencias de provisión de mano de obra son empleados en relación de dependencia, de quien utilice sus servicios para la consecución del objetivo principal de su propia actividad;
- c) La cantidad de trabajadores declarados o el monto de la remuneración imponible consignados por el empleador son insuficientes, cuando dichas declaraciones no se comparezcan con la realidad de la actividad desarrollada y no se justifique fehacientemente dicha circunstancia.

A tales fines, la AFIP podrá efectuar la determinación en función de índices que pueda obtener, tales como el consumo de gas o de energía eléctrica, u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de

transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad.

Los indicios enumerados en el párrafo precedente de este inciso son meramente enunciativos y su empleo deberá realizarse en forma razonable y uniforme, y aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros, cuando se acredite fundadamente que desarrollan una actividad similar;

- d) En el caso de trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, convenios colectivos de trabajo, paritarias, laudos, estatutos o agrupados bajo otra norma dictada por la entidad que regule la relación laboral, la remuneración es la establecida por el convenio o la normativa que corresponda, proporcionalmente a la cantidad de horas o días trabajados, de acuerdo con la actividad o especialidad desempeñada.

Art. 6° – A los fines de lo dispuesto en este título, la determinación de los aportes y contribuciones de la seguridad social efectuada por la AFIP sobre la base de las estimaciones e índices señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es legalmente procedente, sin perjuicio del derecho del empleador o responsable a probar lo contrario en el proceso de impugnación previsto en el artículo 11 y concordantes de la ley 18.820 y el artículo 11 de la ley 21.864, modificada por la ley 23.659 y, en su caso, el artículo 39 bis del decreto ley 1.285/58, modificado por la ley 24.463.

Art. 7° – Cuando por las circunstancias del caso sea imposible la identificación de los trabajadores ocupados, excepcionalmente la AFIP podrá implementar la determinación en forma global del total de aportes y contribuciones omitidos.

Los ingresos –totales o parciales– que se produzcan respecto de la deuda así determinada, sólo podrán ser imputados por el empleador a cuenta de contribuciones patronales, al momento de presentar las declaraciones juradas determinativas, originales o rectificativas, en las que se individualice a los trabajadores involucrados en la determinación.

TITULO III

De la contratación de cooperativas de trabajo. Solidaridad

Art. 8° – En los casos en que no sea de aplicación la presunción indicada en el artículo 5°, inciso b), las personas físicas o las empresas que contraten a cooperativas de trabajo serán solidariamente responsables de las obligaciones que, para con el

Sistema Unico de la Seguridad Social, se hayan devengado por parte de los asociados de dichas cooperativas durante los períodos comprendidos en la respectiva contratación, hasta el monto facturado por la cooperativa.

TITULO IV

Agentes de información, de retención y percepción de los recursos de la seguridad social. Sanciones

Art. 9° – El incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la AFIP a presentar las declaraciones juradas informativas, originales o rectificativas, previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, respecto de los Recursos de la Seguridad Social, será sancionado con las multas previstas en el artículo incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 10. – Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención o percepción en los regímenes establecidos para el ingreso de las obligaciones correspondientes al Sistema Unico de la Seguridad Social, excluidos los empleadores por la obligación de retener e ingresar los aportes de sus trabajadores dependientes, serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 45 y 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando incurran en las conductas tipificadas en los mencionados artículos.

Art. 11. – Las multas indicadas en los dos artículos precedentes se aplicarán siguiendo el procedimiento vigente en la AFIP para la imposición de las sanciones contempladas por las leyes 17.250 y sus modificaciones y 22.161, correspondiente a las infracciones cometidas por los empleadores y trabajadores autónomos, relativas a los recursos de la seguridad social.

Art. 12. – La impugnación que realicen los obligados contra las actas de infracción que determinen las multas a que se refieren los artículos 9° y 10, tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 11 y concordantes de la ley 18.820 y artículo 11 de la ley 21.864, modificada por la ley 23.659 y, en su caso, el artículo 39 bis del decreto ley 1.285/58, modificado por la ley 24.463.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) por cada mes.

TITULO V

De la apelación judicial de las determinaciones de deuda de los recursos de la seguridad social

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.473, modificado por la ley 24.463, por el siguiente:

Artículo 9°: Los recursos contencioso-administrativos enumerados en los incisos b), c), y d), del artículo 39 bis del decreto ley 1.285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada.

TITULO VI

Del régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico. Tratamiento en el impuesto a las ganancias

Art. 15. – El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el título XVIII de la ley 25.239 es de aplicación obligatoria para aquellos sujetos que prestan servicio dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, en los términos previstos en la referida norma, sea que dichos sujetos encuadren como empleados en relación de dependencia, de conformidad con lo estipulado por el Estatuto del Personal del Servicio Doméstico, aprobado por el decreto ley 326/56 y su reglamentación o como trabajadores independientes.

Art. 16. – A efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, ambas residentes en el país, que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

- a) A los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados;
- b) Para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el artículo 3° del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el artículo 21 de la ley 25.239.

La deducción prevista en el presente artículo tendrá el carácter de deducción general y se imputará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 31 de la reglamentación de la ley del referido impuesto para la compensación de quebrantos del ejercicio.

Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso a) del artículo 23 de la ley del gravamen.

En todo lo no dispuesto en este artículo serán de aplicación las normas establecidas por la ley del mencionado impuesto y por su reglamentación.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 17. – El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, instituido por el título XVIII de la ley 25.239, en lo atinente a los beneficios del sistema nacional del seguro de salud, establecido por las leyes 23.660 y 23.661, se sujetará a las previsiones de los incisos d) y e) del artículo 43 del anexo de la ley 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la ley 25.865.

Las disposiciones de este artículo surtirán efecto a partir de la fecha que estipule el Poder Ejecutivo, dentro de un plazo que no supere los 90 días de promulgada la presente ley.

Art. 18. – Las disposiciones legales y reglamentarias atinentes a los recursos de la seguridad social mantendrán su plena vigencia, en la medida que no se contradigan u opongan con las contenidas en la presente ley.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 29 de junio de 2005.

Mirta S. Pérez. – Esteban E. Jerez. – Graciela Camaño. – Juan C. Correa. – Hugo A. Franco. – Carlos A. Larreguy. – Carlos A. Martínez. – Adrián Menem. – José A. Mirabile. – Humberto J. Roggero. – Rosario M. Romero.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Legislación Penal al considerar el mensaje 1.354 del 4 de octubre de 2004 y proyecto de ley tendiente a establecer nuevas herramientas para disminuir la morosidad y la evasión en materia de seguridad social han considerado conveniente in-

roducir algunas modificaciones, de conformidad con la propuesta que se suscribe.

Mirta S. Pérez.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Legislación Penal han tomado en consideración el mensaje 1.354/04 del 4 de octubre de 2004 y proyecto de ley tendiente a establecer nuevas herramientas para disminuir la morosidad y la evasión en materia de seguridad social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Agentes de información, de retención y percepción de los recursos de la seguridad social. Sanciones

Artículo 1° – El incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos a presentar las declaraciones juradas informativas –originales o rectificativas– previstas en los regímenes de información propia del empleador o responsable, o de información de terceros, respecto de los recursos de la seguridad social, será sancionado con las multas previstas en el artículo incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.183, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 2° – Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención o percepción en los regímenes establecidos para el ingreso de las obligaciones correspondientes al Sistema Unico de la Seguridad Social –excluidos los empleadores por la obligación de retener e ingresar los aportes de sus trabajadores dependientes– serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 45 y 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando incurran en las conductas tipificadas en los mencionados artículos.

Art. 3° – Las multas indicadas en los dos (2) artículos precedentes se aplicarán siguiendo el procedimiento vigente en la Administración Federal de Ingresos Públicos para la imposición de las sanciones contempladas por las leyes 17.250 y sus modificaciones y 22.161, correspondiente a las infracciones cometidas por los empleadores y trabajadores autónomos relativas a los recursos de la seguridad social.

Art. 4° – La impugnación que realicen los obligados contra las actas de infracción que determinen las multas a que se refieren los artículos 9° y 10, tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 11 y concordantes de la ley 18.820 y artículo 11 de la ley 21.864, modificada por la ley 23.659 y, en su caso, el artículo 39 bis del decreto ley 1.285 de fecha 4 de febrero de 1958, modificado por la ley 24.463.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por cada mes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos habilitará a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes, la posibilidad de pago por parte del empleador de los aportes retenidos a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social.

TITULO II

De la apelación judicial de las determinaciones de deuda de los recursos de la seguridad social

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.473, modificado por la ley 21.463, por el siguiente:

Artículo 9°: Los recursos contenciosos-administrativos enumerados en los incisos *b)*, *e)*, y *d)*, del artículo 39 bis del decreto ley 1.285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada si el recurrente se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los sesenta (60) días si se domicilia en el interior del país.

TITULO III

Del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. Tratamiento en el impuesto a las ganancias

Art. 7° – El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico insti-

tuido por el título XVIII de la ley 25.239 es de aplicación obligatoria para aquellos sujetos que prestan servicio dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, en los términos previstos en la referida norma, sea que dichos sujetos encuadren como empleados en relación de dependencia –de conformidad con lo estipulado por el Estatuto del Personal del Servicio Doméstico, aprobado por el decreto ley 326 de fecha 14 de enero de 1956 y su reglamentación– o como trabajadores independientes.

Art. 8° – A efectos de la determinación del impuesto a las ganancias –regulado por la ley del citado gravamen, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones–, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas –ambas residentes en el país– que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

- a) A los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados;
- b) Para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el artículo 3° del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el artículo 21 de la ley 25.239.

La deducción prevista en el presente artículo tendrá el carácter de deducción general y se imputará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 31 de la reglamentación de la ley del referido impuesto para la compensación de quebrantos del ejercicio.

Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equitativamente al triple de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso *a)* del artículo 23 de la ley del gravamen. Este importe nunca podrá ser inferior a la sumatoria anual del salario mínimo vital y móvil vigente durante los doce meses del año calendario, adicionándole el sueldo anual complementario correspondiente y las contribuciones patronales respectivas.

En todo lo no dispuesto en este artículo será de aplicación las normas establecidas por la ley del mencionado impuesto y por su reglamentación.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 9° – Las disposiciones legales y reglamentarias atinentes a los recursos de la seguridad social mantendrán su plena vigencia, en la medida en que no se contradigan u opongan con las contenidas en la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sala de las comisiones, 29 de junio de 2005.

Hernán N. Damiani. – Alberto J. Beccani.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social al considerar el mensaje 1.354 del 4 de octubre de 2004 y proyecto de ley tendiente a establecer nuevas herramientas para disminuir la morosidad y la evasión fiscal han considerado conveniente proceder a la modificación de la propuesta original por las consideraciones que se exponen a continuación.

El proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo contiene siete títulos. En el título I y II se propone dar a los aportes y contribuciones de la seguridad social el carácter y el funcionamiento de los impuestos principalmente en lo relativo a la interpretación de los caratulados hechos imposables y en la aplicación de presunciones para su determinación. Se entiende que dicho pensamiento se encuentra totalmente alejado de la realidad, ya que los aportes y contribuciones de la seguridad social tienen el carácter de montos de salarios diferidos a percibir en el futuro, motivo por el cual no podemos considerarlo como a un impuesto ni mucho menos aplicarle presunciones para su determinación.

En el título III de dicho proyecto se pretende también otorgar responsabilidades solidarias a quienes contraten cooperativas de trabajo, con el fundamento de que en los hechos muchas veces se han producido casos que puedan llevar a la evasión. Se entiende que ello resulta ser un exceso en la determinación de responsabilidades, ya que si ello resultara así, todos los operadores responsables debieran ser solidarios con sus proveedores. Aun en técnica tributaria se pueden aplicar sanciones de solidaridad, pero en tanto y en cuanto no se cumplan con obligaciones formales, lo que no puede hacerse es aplicar solidaridades por el simple hecho de la forma jurídica del proveedor. Consideramos que ello es pretender liberar de la obligación de sus funciones del control del organismo recaudador, creando una carga a quien no le corresponde.

Por ello, al no compartirse los fundamentos y los conceptos técnicos que originan los títulos I, II y III del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, los mismos fueron eliminados.

En los restantes títulos se comparte el criterio del Poder Ejecutivo en el sentido que resulta procedente la creación de la figura del agente de información, retención y/o percepción de los recursos de la seguridad social, así como también su régimen sancio-

natorio y su inclusión dentro de la norma penal tributaria respectiva.

Asimismo, también se comparte el criterio de reducir los plazos para la presentación de recursos judiciales, pero se considera que el interior del país debe tener una diferencia temporal por razones de distribución geográfica y distancia; por ello se acepta la propuesta de 30 días para los responsables domiciliados en la Capital Federal pero se extiende a 60 días para los responsables domiciliados en otras jurisdicciones.

Con relación al tratamiento en el impuesto a las ganancias del régimen de seguridad social para empleados del servicio doméstico, se considera que el límite máximo a la deducción propuesta resulta escaso, ya que el mismo ni siquiera alcanza al monto anual del salario mínimo vital y móvil con más su sueldo anual complementario y las contribuciones patronales respectivas. El hecho de fijar el límite superior en la suma de pesos cuatro mil veinte (\$ 4.020) anuales no producirá los objetivos pretendidos, ya que si se busca que se regularicen situaciones, se debe permitir su deducción plena hasta un límite razonable.

Hernán N. Damiani.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Del principio de interpretación y aplicación de las leyes en materia de los recursos de la seguridad social

Artículo 1° – A los fines de la aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social, para la interpretación de las leyes aplicables y la determinación de la verdadera naturaleza del hecho imponible, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

TITULO II

De la determinación de oficio de los recursos de la seguridad social. Presunciones

Art. 2° – Sin perjuicio de que la determinación de los aportes y contribuciones de la seguridad social se efectúa mediante declaración jurada del contribuyente o responsable, de conformidad con el artículo 11 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y que dicha declaración posee los efectos obligacionales indicados en el artículo 13 de dicha ley –ambos artículos aplicables a la materia en virtud de lo normado por el artículo 21 del decreto 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratifica-

do por la ley 24.447-, cuando no se hayan presentado dichas declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

La determinación de oficio se realizará mediante el procedimiento dispuesto por la ley 18.820 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 3° – Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos carezca de los elementos necesarios para establecer la existencia y cuantificación de la obligación tributaria de la seguridad social, por falta de suministro de los mismos o por resultar insuficientes o inválidos los aportados, podrá efectuar la estimación de oficio, la cual se fundará en los hechos y circunstancias ciertos y/o en indicios comprobados que, por su vinculación o conexión con lo que las leyes respectivas prevén como hecho imponible permitan inducir en el caso particular la existencia y medida de dicha obligación tributaria.

Art. 4° – En materia de seguridad social, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo para un tercero se realiza en virtud de un contrato laboral pactado –expresa o tácitamente– por las partes.

Art. 5° – A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general que:

- a) La fecha de ingreso del trabajador es anterior a la alegada por el empleador, cuando éste último no haya cumplido con la debida registración del alta de la relación laboral en los términos que fijan las normas legales y reglamentarias. En tal caso, se podrán tomar indicios que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral;
- b) Los asociados a cooperativas de trabajo son empleados en relación de dependencia, de quien utilice sus servicios para la consecución del objetivo principal de su propia actividad;
- c) La cantidad de trabajadores declarados o el monto de la remuneración imponible consignados por el empleador son insuficientes, cuando dichas declaraciones no se compadezcan con la realidad de la actividad desarrollada. A dichos fines, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá efectuar la determinación en función de índices que pueda obtener, tales como el consumo de gas o de energía eléctrica, la ad-

quisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad.

Los indicios enumerados en el párrafo precedente de este inciso son meramente enunciativos y su empleo deberá realizarse en forma combinada y uniforme, y aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros, cuando se acredite fundadamente que desarrollan una actividad similar;

- d) En el caso de trabajadores comprendidos en convenios colectivos de trabajo o agrupados bajo otra normativa dictada por la entidad que regule la relación laboral, la remuneración es la establecida por el convenio o la normativa que corresponda, proporcionalmente a la cantidad de horas o días trabajados, de acuerdo con la actividad o especialidad desempeñada.

Art. 6° – A los fines de lo dispuesto en este título, la determinación de los tributos efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre la base de las estimaciones e índices señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

Art. 7° – Cuando por las circunstancias del caso sea imposible la identificación de los trabajadores ocupados, excepcionalmente la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá implementar la determinación en forma global del total de aportes y contribuciones omitidos.

Los ingresos –totales o parciales– que se produzcan respecto de la deuda así determinada, sólo podrán ser imputados por el empleador a cuenta de contribuciones patronales, al momento de presentar las declaraciones juradas determinativas –originales o rectificativas– en las que se individualice a los trabajadores involucrados en la determinación.

TITULO III

De la contratación de cooperativas de trabajo. Solidaridad

Art. 8° – En los casos en que no sea de aplicación la presunción indicada en el artículo 5°, inciso b), las empresas que contraten a cooperativas de trabajo serán solidariamente responsables de las

obligaciones que, para con el Sistema Unico de la Seguridad Social, se hayan devengado por parte de los asociados de dichas cooperativas durante los períodos comprendidos en la respectiva contratación, hasta el monto facturado por la cooperativa.

TITULO IV

Agentes de información, de retención y percepción de los recursos de la seguridad social. Sanciones

Art. 9° – El incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos a presentar las declaraciones juradas informativas –originales o rectificativas– previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, respecto de los recursos de la seguridad social, será sancionado con las multas previstas en el artículo incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 10. – Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención o percepción en los regímenes establecidos para el ingreso de las obligaciones correspondientes al Sistema Unico de la Seguridad Social –excluidos los empleadores por la obligación de retener e ingresar los aportes de sus trabajadores dependientes– serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 45 y 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando incurran en las conductas tipificadas en los mencionados artículos.

Art. 11. – Las multas indicadas en los dos (2) artículos precedentes se aplicarán siguiendo el procedimiento vigente en la Administración Federal de Ingresos Públicos para la imposición de las sanciones contempladas por las leyes 17.250 y sus modificaciones y 22.161, correspondiente a las infracciones cometidas por los empleadores y trabajadores autónomos, relativas a los recursos de la seguridad social.

Art. 12. – La impugnación que realicen los obligados contra las actas de infracción que determinen las multas a que se refieren los artículos 9° y 10, tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 11 y concordantes de la ley 18.820 y artículo 11 de la ley 21.864, modificada por la ley 23.659 y, en su caso, el artículo 39 bis del decreto ley 1.285 de fecha 4 de febrero de 1958, modificado por la ley 24.463.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los apor-

tes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por cada mes.

TITULO V

De la apelación judicial de las determinaciones de deuda de los recursos de la seguridad social

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.473, modificado por la ley 24.463, por el siguiente:

Artículo 9°: Los recursos contencioso-administrativos enumerados en los incisos b), c), y d), del artículo 39 bis del decreto ley 1.285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada.

TITULO VI

Del régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico. Tratamiento en el impuesto a las ganancias

Art. 15. – El régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico instituido por el título XVIII de la ley 25.239 es de aplicación obligatoria para aquellos sujetos que prestan servicio dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, en los términos previstos en la referida norma, sea que dichos sujetos encuadren como empleados en relación de dependencia –de conformidad con lo estipulado por el Estatuto del Personal del Servicio Doméstico, aprobado por el decreto ley 326 de fecha 14 de enero de 1956 y su reglamentación– o como trabajadores independientes.

Art. 16. – A efectos de la determinación del impuesto a las ganancias –regulado por la ley del citado gravamen, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones–, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas –ambas residentes en el país– que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

a) A los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados;

- b) Para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el artículo 3° del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el artículo 21 de la ley 25.239.

La deducción prevista en el presente artículo tendrá el carácter de deducción general y se imputará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 31 de la reglamentación de la ley del referido impuesto para la compensación de quebrantos del ejercicio.

Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso a) del artículo 23 de la ley del gravamen.

En todo lo no dispuesto en este artículo será de aplicación las normas establecidas por la ley del mencionado impuesto y por su reglamentación.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 17. – Las disposiciones legales y reglamentarias atinentes a los recursos de la seguridad social mantendrán su plena vigencia, en la medida que no se contradigan u opongan con las contenidas en la presente ley.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.